

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

TOMO I.

Pachuca.--Martes 22 de Junio de 1869.

NUM. 31.

CIRCULAR.

El ciudadano gobernador ha acordado que las leyes, decretos y demás disposiciones de las autoridades de la Federación y del Estado, sean obligatorias por el hecho de publicarse en el Periódico Oficial del gobierno del Estado.

Independencia y libertad. Pachuca, Marzo 2 de 1869.—Re-
bol.—Ciudadano jefe político del Distrito de.....

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados á la hora del día.

El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta centavos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio, franco de porte.

La administración del periódico está á cargo del C. Marcolino García, quien firmará los recibos de suscripción y despachará los negocios relativos al periódico.

Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en los distritos en las administraciones de rentas.

Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado así como las remitidas de interés general. Los de interés particular á precios convencionales.

EDITORIAL

ANIVERSARIO DEL 21 DE JUNIO DE 1867.

Los recuerdos de ese pasado nefasto de nuestra historia, nos han dejado memorias bien amargas.

La fecha que citamos, es, sin embargo, de remembranza imperecedera para los hijos de la República.

La lucha fué terrible y sangrienta por mas de tres años; pero heroica y sublime.

El 15 de Mayo de 1867 se desplomó el trono que levantara en nuestra patria la deslealtad de mexicanos desgraciados; el egoísmo, la ignorancia y el fanatismo.

Después, el 19 de Junio del mismo año, rodó en un patíbulo la cabeza del monarca infortunado, que, al partir de Miramar, no vió que dejaba manchado todavía al Capitolio romano con la sangre, de uno de sus antepasados.

No vió el sepulcro de Santa Helena, ni fijó su vista al pisar el territorio de la República, en el patíbulo de Padilla.

Era que venia engalanado con las ilusiones de ser un rey. Pero olvidó la historia que dá lecciones terribles á los opresores de la humanidad.

Por todo atravesó para sentar en sus sie-

nes la corona de un imperio, contra la voluntad de un pueblo que solo queria ser libre.

Por eso aparece en Querétaro un nuevo mausoleo erigido como el sarcasmo arrojado á la cara de los reyes.

Y esa tumba, es la enseña de gloria para el porvenir de nuestra patria.

Dos días después de las ejecuciones de Querétaro, los restos de aquel partido nefando, sucumbieron en la capital de la República.

En derredor de ésta, se agruparon todos los que habían venido luchando contra los que pretendían arrebatarnos nuestra nacionalidad.

Qué triste realidad para ellos!

Los nombres de Porfirio Díaz, Escobedo, y tantos otros, que vieron en la ocupación de la capital el término de todas sus fatigas, pasarán á la posteridad, como la epopeya mas venturosa para Mexico.

Nosotros, al conmemorar el 21 de Junio de 1867, que dió término á aquella lucha sangrienta, hacemos votos porque nunca vuelva á alterarse la paz, porque veamos afianzada la seguridad, el progreso y la felicidad de nuestra patria, para que llegue á ser el pueblo mas grande de la tierra.

Los REDACTORES.

LAS ELECCIONES.

LAS CANDIDATURAS OFICIALES.

Con gusto reproducimos el siguiente artículo tomado del *Siglo XIX*.

"Hemos recibido la carta siguiente:

"Señores redactores del *Siglo XIX*.—México, junio 14 de 1869.—Habiendo visto con gusto que el estimable diario que vdes. redactan se ocupa con la cordura que lo caracteriza de la cuestion de elecciones; dispuestos á seguir sus buenas indicaciones, y teniendo en cuenta que vdes. se han servido contestar á una interpelacion que les dirigieron varios ciudadanos sobre el requisito de vecindad, nos permitimos por medio de la presente, pedirles que con toda franqueza y sin "nada de reservas mentales," emitan su opinion, que siempre ejerce bastante influencia en el país, sobre los puntos siguientes:

"La legalidad de las candidaturas oficiales;

"Si estas deben ser rechazadas ó aceptadas por los electores;

"Qué medios de resistencia deben emplear los electores independientes contra esas candidaturas.

"Sobre estos puntos deseamos de vdes. respuestas claras y precisas, y se lo repetimos, "sin nada de reservas mentales."

"Del periódico que sin cesar proclama la libertad en todo y para todo, nos prometemos que no desdenará ilustrar cuestiones que tanto afectan á la primera y mas esencial de las libertades públicas, es decir, á la libertad electoral.

"Protestamos á vdes. nuestro mas distinguido aprecio.—*Unos progresistas*."

No tenemos el menor inconveniente en emitir nuestro parecer franco y sincero, y sin "nada de reservas mentales," sobre los puntos á que se refiere la carta que antecede.

Debemos comenzar por dar las mas expresivas gracias á sus autores por la honra que nos dispensan al consultarnos sobre puntos que, como ellos dicen muy bien, afectan á la primera de las libertades públicas, es decir, á la libertad electoral.

El pueblo en masa solo ejerce su soberanía en el acto de elegir á sus mandatarios. De que este acto sea enteramente libre, depende la legitimidad de los poderes públicos, y de esta legitimidad se derivan el orden, la paz, y el respeto á la ley. Conviene, pues, que en las elecciones tome parte el país entero, que todo ciudadano sea elector y elegible, y que por todos sea respetada la libertad electoral, sin falsearla, sin restringirla y sin corromperla. Hemos hecho ya notar mas de una vez, las imperfecciones de nuestro sistema electoral, é indicado que su remedio consiste en la adopción del sufragio directo. Hemos hecho notar tambien la falta de costumbres políticas que retrae á los ciudadanos de presentarse como candidatos, de formular sus programas y de contraer solemnemente compromisos con el pueblo.

La ley electoral no puede modificarse sin reformar la misma constitucion. Las costumbres políticas no cambiarán sino con el trascurso del tiempo, y lo que principalmente las ha de modificar es, el sufragio directo.

Pero entretanto, bajo el actual sistema y

con las costumbres actuales, debe respetarse y puede asegurarse la mas amplia, la mas completa libertad electoral.

Lo que ha pasado en otras épocas, puede repetirse ahora. Gobiernos ha habido que respeten la libertad electoral y que no se hayan creído con la alta misión de servir al pueblo de mentores para salvarlo de errores y extravíos. Podemos asegurar de la manera mas positiva y sin temor de ser desmentidos, que en las elecciones de 1861, el gobierno, cuyo programa consistia en la restauración del orden constitucional, se abstuvo de ejercer la menor influencia en las elecciones. Entónces estaba al frente del ejecutivo el mismo eminente ciudadano que hoy lo desempeña, y fiados en este antecedente, no abrigamos temores de que se pongan trabas, ni se restrinja, ni se pervierta la libertad electoral.

Esta libertad es tan estimada por la Constitución, que al tratar de la responsabilidad de los funcionarios públicos, establece que el presidente "solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución y ataque á la libertad electoral." En este delito de ataque á la libertad electoral es claro que no solo se comprenden los medios violentos de la fuerza armada, de la amenaza ó de la intimidación, sino toda influencia del poder.

En las elecciones la autoridad debe mantenerse exactamente neutral entre todos los partidos, entre todas las aspiraciones, y limitarse á garantizar á todos la libertad del sufragio.

Así lo prescribe la constitucion, así lo reclama el deber, y así lo impone tambien el propio decoro de los gobernantes, una vez que en las elecciones el pueblo ha de fallar sobre la política que los gobiernos adoptan.

Fundados en estos principios, no vacilamos en declarar que las candidaturas oficiales son ilegales, son atentatorias, y envuelven un ruidoso ataque á la libertad electoral. Tampoco vacilamos en añadir, que no admitimos la distincion casuística entre la influencia oficial y la influencia puramente moral. En actos de esta naturaleza, el funcionario aunque quiera no puede obrar como simple particular.

En esta vez fuimos de los primeros en declararnos en contra de la influencia del poder en las elecciones, y tal vez nuestras excitativas contribuyeron en algo á que se

explicara la circular del ministerio de gobernacion, que desmiente el envío de agentes electorales á los Estados, y asegura la mas amplia libertad.

Nosotros tenemos fé en la palabra del Gobierno y en la firma del Sr. Iglesias, y lo decimos francamente, no vemos amenazada por el gobierno la libertad electoral.

Sin embargo, algunos mas suspicaces ó mas apasionados, ven en todo maneja electoral, y dicen que el Gobierno apoya ó combate ciertas candidaturas.

Por lo mismo que la materia es grave, creemos que los cargos no deben fundarse en meras presunciones, sino en pruebas incontestables.

Por otra parte, ya hemos dicho alguna ocasion, que en el sistema actual existiendo la soberanía de los Estados y manteniéndose la division en pequeños distritos electorales, el gobierno carece de medios para intimidar ó para corromper á todos los electores.

Triste, tristísimo seria pensar en la posibilidad de tal intimidacion ó de corrupcion semejante, porque ello probaria mas que la maldad del gobierno, la incapacidad del pueblo para regirse por instituciones democráticas.

En las elecciones nada tiene de extraño que de buena fé y con la mayor sinceridad, haya quienes procuren dar firme apoyo al gobierno y consolidar el orden existente. En esto influyen las aspiraciones á la paz, el temor á las innovaciones, y tambien la simpatía por la política de los gobiernos. De que haya quienes busquen diputados amigos ó partidarios del gobierno, no se infiere que haya candidaturas oficiales.

Hay tambien bajo todos los gobiernos y bajo todos los sistemas, agentes oficiosos, servidores que tienen celo excesivo, y amigos que hacen mas daño que los mas encarnizados adversarios. Todas estas gentes forman intrigas y complots que dan á las candidaturas la apariencia de oficiales.

Emitida nuestra opinion sobre el carácter ilegal y atentatorio á la libertad de las candidaturas oficiales, solo nos queda que decir, que en caso de haberlas las preferiríamos, como en Francia, francas, abiertas, declaradas sin embozo por el gobierno, á las intrigas subterráneas y á las recomendaciones solapadas.

Es verdad que en el imperio frances hay un simulacro del sistema representativo; pero al menos no se engaña al pueblo cuando el poder por medio del prefecto y de la circular del ministro, y de los discursos del *maire*, y del *Boletín Oficial*, le presentan á sus candidatos, y estos aceptan públicamente la postulacion gubernamental. Siquiera los electores saben á que atenerse ántes de emitir su voto.

El segundo punto de la carta que va al frente de este artículo es, si las candidaturas oficiales deben ser rechazadas ó acepta-

das por los electores. Juzgando, como juzgamos, las candidaturas oficiales, podríamos abstenernos de tratar este punto; pero seremos bastante explicitos, ya que se nos pide opinion sin nada de reservas mentales. La simple presuncion, la apariencia, por fundada que parezca, de que una candidatura es oficial, no es bastante para rechazarla ni para admitirla. El elector debe cuidar de la independencia de su voto, y no darlo sino en favor del ciudadano que le merezca absoluta confianza. Para desconcepcionar á un candidato puede llamársele opositor en el sentido de anarquista y de perturbador; puede llamársele imperial en el sentido de servil y de venal. Los electores no deben fijarse en estas calificaciones malévolas y apasionadas, sino examinar los antecedentes del candidato, si es hombre ya conocido, ó exigirle un programa si es hombre enteramente nuevo.

Nosotros deploramos que en las elecciones la lucha se entable entre opositoristas y ministeriales. Quisiéramos bien la lid entre liberales y conservadores. Quisiéramos mejor que en las elecciones se debatieran cuestiones de principios, y que el pueblo se asegurara de los votos de los candidatos, por ejemplo, en las reformas constitucionales, en la abolicion de la pena de muerte, en la eleccion directa, en las mejoras materiales, en la libertad del comercio, en la reduccion de los gastos y de los impuestos, etc., etc.

Se nos pregunta, por último, qué medios de resistencia deben emplear los electores independientes contra las candidaturas oficiales. La respuesta es muy sencilla: si las rechazan en su conciencia, rechazarlas tambien con su voto. Desde que se descubra cualquiera intriga contra la libertad electoral, el mejor medio de frustrarla es darle publicidad. Al elector independiente nadie puede obligarlo á votar contra su conciencia.

Importa, pues, muchísimo para mantener la libertad, que el pueblo se fije para electores en ciudadanos verdaderamente independientes, que voten conforme á su conciencia y conozcan las aspiraciones de la opinion pública.

Con electores independientes es imposible toda intriga, no puede haber candidaturas oficiales, y se salva la primera de las libertades públicas: la libertad electoral, fuente de la legitimidad de los poderes, de la paz y del orden, y de la estabilidad de las instituciones.

FRANCISCO ZARCO.

CRONICA PARLAMENTARIA.

Sesion del dia 4 de Junio de 1869.

PRESIDENCIA DEL C. DURAN.

Con asistencia de nueve CC. Diputados comenzó la sesion á las tres y media de la tarde. Se leyó la acta anterior la que sin discusion

fué aprobada: igualmente lo fué la de 31 de Mayo.

Se dió cuenta con una nota del gobierno en que transcribe otra del Tesorero, en que con motivo de una solicitud de los administradores de rentas pide se lo resuelva y se remitan libros en que deban abjarse las cuentas, por estar para concluir el año económico.—A la primera comision de Hacienda.

Con un oficio de la secretaria del gobierno del Estado acusando recibo del acuerdo económico de esta Legislatura, sobre que se excita al Ejecutivo para que presente un proyecto de presupuesto.—Al archivo.

Con otra comunicacion de la misma secretaria de enterado del dictamen y proposicion de las comisiones 1.ª de hacienda y gobernacion, acerca del régimen penitenciario.—Al archivo.

De la misma de quedar enterada del acuerdo relativo al aumento de un guarda en la Receptoría de Acaxochatlan.—Al archivo.

De la misma de haber recibido el decreto núm. 4.—Al archivo.

De la Legislatura de Durango participando haber abierto el segundo periodo de sus sesiones ordinarias.—De enterado con satisfaccion.

De la Legislatura de Veracruz, de enterado con satisfaccion por la apertura de sesiones de esta Legislatura.—Al archivo.

De la misma, que participa haber recibido el voto de gracias que esta Legislatura otorga á las de la federacion que ratificaron el acuerdo de su creacion.—Al archivo.

De la Diputacion permanente de la Legislatura de Oajaca, de enterado con satisfaccion de la apertura de sesiones de esta Legislatura el 16 de Mayo.—Al archivo.

De la misma de haber recibido el voto de gracias que esta Legislatura otorga á las de los Estados por haber ratificado la creacion de ésta.—Al archivo.

Del gobierno de Morelos acusando recibo del voto de gracias dado por esta Legislatura á las que ratificaron su creacion.—Al archivo.

Del mismo, de enterado de haber abierto esta Legislatura el periodo de sus sesiones.—Al archivo.

De la secretaria del gobierno provisional del Estado, que consulta de la manera con que se han de pagar los arbitrios que han desistido algunas comisiones sobre terrenos de los pueblos.—Segunda lectura, á la comision de gobernacion.

Con un proyecto de ley del C. Perez Soto sobre plaguicias, ladrones y vagos.—Segunda lectura, y admitida á discusion, á la comision de justicia.

Con otro proyecto de ley del C. Mancera, en que pide queden libres del pago de la contribucion predial los terrenos que estén dedicados al cultivo de la viña en cepas en el distrito de Ixmiquilpan; y concediendo por el término de tres años, una prima de dos pesos por cada tonel de vino de buena calidad que se elabora en ese Distrito.—Segunda lectura y admitida á discusion, á la segunda comision de Hacienda.

Con un dictamen de la segunda comision de Hacienda sobre el proyecto de ley presentado por el C. Mancera para que se establezca una "contaduría general del Estado".—De primera lectura.

Con otro de la comision de gobernacion sobre á quien se debe cometer la redaccion y direccion del periódico Oficial.—Se señaló para su discusion el dia siete del corriente.

Con una esposicion del Ayuntamiento de Metzquititlán que solicita se confirme la anterior concesion que se le otorgó por el gobierno provisional, para que sea elevada dicha pobla-

cion á la categoria de cabecera de Distrito.—El C. Maucora: que pide se lo dispense segun da lectura y pase inmediatamente á comision.—Dispensada la segunda lectura, y admitida á discusion, pasa á la comision de gobernacion. Con un ocuro del reo Doroteo Barrera, que pide se le cuente por duplicando el tiempo de prision sufrida.—Segunda lectura, á la comision de justicia.

Con otro del C. Angel Casassola, que solicita se le dispense no haber hecho su estudio teórico en colegio, sino particularmente.—Segunda lectura, y admitida á discusion, á la comision de instruccion pública.

Con una solicitud del H. Ayuntamiento de Metzquititlán á esta Legislatura, por haber inaugurado su primer periodo de sesiones.—De enterado con satisfaccion.

Con la credencial que remitió el C. Bernardo Martinez de la Concha Diputado electo por el distrito de Ixmiquilpan.—A la comision de poderes.

Se levantó la sesion á la que concurrieron los CC. Durán, Mancera, Medina, Mejía, Perez Soto, Rello, Sanchez, Tagle, y Viniagra.—Ignacio Durán, diputado presidente.—Cirio P. de Tagle, diputado secretario.—Ignacio Sanchez, diputado secretario.

Es copia que certifico. Puebla Junio 19 de 1869.—Ramon Rosales, oficial primero.

Sesion del 5 de Junio de 1869.

PRESIDENCIA DEL C. DURAN.

Con asistencia de nueve CC. diputados comenzó la sesion á las tres y media de la tarde. Se dió cuenta con las comunicaciones siguientes:

De la secretaria del gobierno del Estado, transcribiendo una comunicacion de la secretaria de la diputacion permanente del Congreso de la Union, en que con arreglo al artículo 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, se convoca al pueblo á la eleccion de cuarto Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, que se verificará el dia siguiente á la próxima eleccion de diputados al Congreso de la Union por los mismos colegios electorales.—De enterado y al archivo.

Con otra de la misma secretaria, acompañando la instancia presentada por el C. Manuel Raz y Guzman, en la que solicita se lo declare escribano público de este distrito.—Primera lectura.

Con otra de la misma secretaria, acompañando un ocuro del C. Eduardo Perez de Lara, en que solicita autorizacion para ejercer su profesion de Escribano en los Tribunales del Estado.—Primera lectura.

Con otra de la misma secretaria acompañando un ocuro de los vecinos de Azojatlan, en que piden la adjudicacion de los terrenos que poseen, sin que reporten el pago de los censos correspondientes.—Primera lectura.

Con otra de la legislatura del Estado de Guajalato en que queda impuesta con satisfaccion, de haber ésta abierto el primer periodo de sus sesiones el 16 del próximo pasado Mayo.—Al archivo.

Con otra de la misma legislatura en que participa la clausura del segundo periodo de sus sesiones, en el segundo año Constitucional.—Al archivo.

Con otra del C. Félix Castillo, de enterado de haberse nombrado Tesorero Constitucional.—Al archivo.

Con otra del mismo, ofreciendo presentarse el dia de hoy á las tres de la tarde ante esta legislatura para protestar la protesta de ley, como se le previene.—Al archivo.

En seguida, y habiéndose presentado el O. Félix Castillo, Tesorero General del Estado, hizo la correspondiente protesta conforme a la ley.
Se levantó la sesión pública para entrar en secreta pedida por uno de los CC. diputados. Concurrieron los CC. Durán, Mancera, Medina, Mejía, Pérez Soto, Rollo, Sánchez, Taglio, y Yinierra.—Ignacio Durán, diputado presidente.—Cirio P. de Tagle, diputado secretario.—Ignacio Sánchez, diputado secretario.
Es copia que certifico. Puebla, Junio 19 de 1869.—Ramon Rosales, oficial primero.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

PROYECTO de ley de impuestos, presentado al H. Congreso del Estado por el C. diputado R. Mancera.

CAPITULO I.

Base del impuesto.

Art. 1.º Los impuestos que se cobrarán en el Estado desde 16 de Agosto de 1869, serán los siguientes:
I. 30 p^s anual sobre el valor que exceda de \$100 cien pesos, de toda propiedad rústica y urbana.
II. 75 centavos p^s anual sobre el valor que exceda de \$100 cien pesos, de toda propiedad urbana.

III. 8 p^s sobre todo capital en giro mercantil.

IV. 1 1/2 p^s sobre todo capital mobiliario en giro a censo ó fuera de circulación.

V. 1/2 p^s anual sobre todo capital empleado en establecimiento industrial.

VI. 1 p^s sobre el valor de fábricas de azúcar, aguardiente, panela ó piloncillo.

VII. 4 p^s anual sobre todo capital moral. Por esta denominación entiéndase el producto de inteligencia unido ó no al trabajo corporal.

VIII. 1/4 p^s sobre todo capital corporal. Por esta denominación entiéndase el producto del trabajo corporal.

IX. 8 p^s anual sobre capitales empleados en descuento de libranzas, pagarés, escrituras, recibos, vales, bonos, préstamos á interés.

Art. 2.º Desde el día 16 de Setiembre del presente año, cesará en todo el Estado el cobro de traslación de dominio, alcabalas, excepcion de servicio de guardia nacional, derechos de patente, municipales, de plazas y cualquiera otro que no esté especificado por este decreto. Los ayuntamientos solo cobrarán un centavo por cada tres metros cuadrados en los mercados abiertos y lo establecido por los que tengan tiendas ó almacenes.

Art. 3.º Mientras se rectifican ó se reforman los padrones de fincas rústicas y urbanas, que sirven de base actualmente en las oficinas de hacienda del Estado, los mismos servirán para la imposición de cuotas que establece esta ley.

CAPITULO II.

De las juntas calificadoras.

Art. 4.º Para la cuotización por los ramos señalados en las fracciones 3.ª y siguientes del artículo 1.º, se formarán juntas de 3 á 9 individuos del mismo gremio por profesion, ejercicio, arte, oficio ó modo de vivir. Cuando no haya número suficiente para el máximo, ó mínimo, de modo que aun queda uno tres veces mayor del mismo gremio, se formará de las personas mas idóneas.

Art. 5.º Los vocales de las juntas serán nombrados por el ayuntamiento en cada lugar, y ellas serán presididas por un miembro del

ayuntamiento con voz informativa y sin voto. Las juntas se instalarán á los ocho dias de publicada esta ley en cada lugar y deberán concluir sus trabajos veinte dias despues.

Art. 6.º Las juntas elegirán de entre sus miembros, un presidente y un secretario. Se reunirán en la Administración de rentas y por ella serán provistas de recado de escribir. Tendrán sesión todos los dias que no fueren festivos.

Art. 7.º La primera autoridad política de cada lugar determinará el orden y número en que se deban reunir las juntas para hacer la calificación, de modo que todas puedan servir de los mismos padrones.

Art. 8.º Los miembros de las juntas, antes de començar á hacer la calificación, prestarán ante quien las presida, una protesta de cumplir fiel y lealmente su encargo. Si alguno se negare á hacerla, se le impondrá una multa de 25 á 100 pesos, ó prision de ocho á veinte dias.

Art. 9.º Las juntas procederán á hacer la calificación en vista de los padrones recientes ó de los que la primera autoridad mande formar, si no los hubiere, de las manifestaciones de los causantes, de informes que adquirieran ó hayan adquirido, de sus propios conocimientos y de lo que su conciencia le dicte.

Art. 10. El secretario de la junta formará una acta de cada sesión en la que consten las razones de cada calificación y una lista alfabética de los calificados. Si uno ó mas vocales disintieren del voto de la mayoría, se hará constar, así como la cuota que propongan.

Art. 11. Nadie pueda excusarse de ser vocal de una junta, sin causa justa, á juicio de la primera autoridad. El que sin ella se recusare, sufrirá la misma pena que señala el artículo octavo.

Art. 12. Los vocales de las juntas, por vía de remuneración, serán exceptuados del pago del impuesto que se establece esta ley en los tres primeros meses si la cuota proviene de capital moral ó corporal, y por solo un mes si no es de esta clase.

Art. 13. Al vocal ó vocales de una junta á quienes se justificare que á sabiendas han señalado una cuota injusta, por alta ó por baja, pagarán por multa el cuádruplo de lo que importe la diferencia en un año.

CAPITULO III.

De la junta revisora.

Art. 14. En cada lugar habrá una junta revisora compuesta de tres ó cinco vecinos idóneos nombrados por el ayuntamiento, del presidente y estudio del mismo ó del comisario municipal y del administrador ó receptor de rentas. Estas juntas se instalarán á los quince dias de publicada esta ley en cada lugar, comenzarán sus trabajos y los proseguirán á medida que reciban de la junta calificadora las listas de cuotización, y deberán concluirlos veinte dias despues de su instalación. A ese efecto tendrán sesiones diarias.

Art. 15. Esta junta hará la revisión de todas las cuotas y pronunciará su fallo en vista de todos los antecedentes.

Art. 16. Ante esta junta se presentarán los reclamos de los causantes que no estuvieren conformes con su cuota, su fallo será inapelable ó inmodificable por ninguna autoridad. Las juntas calificadoras y revisoras volverán á reunirse cada mes para hacer las nuevas cuotizaciones que nuevamente corran y cada vez que sea necesario.

Art. 17. Los vocales de las juntas revisoras tendrán la misma recompensa que señala el ar-

tículo 12 y las mismas penas del artículo 13 por sus fallos injustos sobre cuotas reclamadas.

CAPITULO IV.

De las manifestaciones.

Art. 18. Todo ciudadano ó vecino del Estado que posea un capital de los señalados en las fracciones 3.ª y siguientes del artículo 1.º, ó en las 1.ª y 2.ª no estando avaluado, presentará al Administrador ó Receptor de rentas del lugar de su residencia y en los primeros dias despues de la publicación de esta ley, una manifestación, protestando por su honor, del monto de su capital, ó del producto diario ó mensual de su profesion, ejercicio, arte, oficio, sueldo, jornal ó modo de vivir.

Art. 19. Los dueños de giro mercantil, además de la manifestación de que habla el artículo anterior, presentarán á la junta respectiva en el mismo dia en que deba hacer la calificación, los balances ó inventarios de los años anteriores hasta cinco.

Art. 20. Las juntas no podrán examinar los balances sino en presencia del interesado y no tendrán derecho á investigar mas que el monto del capital en giro.

Art. 21. Los balances que no se presenten en papel sellado del bienio correspondiente y con los requisitos legales, no merecerán fé alguna, y los responsables quedarán sujetos á la pena que marca la ley. En tal caso, la calificación queda al arbitrio de la junta.

Art. 22. Los individuos que disfruten sueldo, jornal ó salario, estando ó no al servicio ordinario de una persona, acreditarán de qué cantidad sea aquel, por medio de una constancia, en papel simple, firmada por la persona de quien la perciban.

Art. 23. La percepción de alimentos á título de sueldo, jornal ó salario, está sujeta al impuesto. Cuando la cantidad no consta de ningún modo en el contrato de servicio será estimada por las juntas á razon de doce pesos cincuenta centavos mensuales para sueldos mayores de 25 pesos, de 8 para los sueldos y jornales que no lleguen á esta cantidad, y de 4 para los jornales y salarios que no lleguen á 3 pesos mensuales.

Art. 24. La falta de las manifestaciones y de los balances en el dia que se cito, no será obstáculo para que las juntas hagan la calificación respectiva. Esta falta será castigada con una multa de 25 centavos á 25 pesos, que ingresarán á los fondos municipales. Los responsables de manifestaciones cuya falsedad fuere probada, serán castigados con una multa de 1 á 100 pesos, á juicio de la primera autoridad política del lugar.

CAPITULO V.

De la cuotización.

Art. 25. Los capitales por valor de propiedad raíz, rústica ó urbana, serán cuotizados al tanto por ciento señalado por el valor que tengan reconocido en los padrones ó por el que les resulte del nuevo avalúo.

Art. 26. La persona que posea dos capitales de distinto género que separadamente lo produzcan una utilidad ó haber, será cuotizado por cada uno.

Art. 27. Los capitales designados en las fracciones III y siguientes del art. 1.º serán cuotizados por los balances y manifestaciones y por el avalúo y la calificación.

Art. 28. El capital á crédito en el comercio, está sujeto al impuesto, sin que el que lo disfrute deduzca al propietario la parte correspondiente á monos que entre sí convenga lo contrario.

Art. 30. El censatario puede deducir al censalista la parte correspondiente.

Art. 31. Los edificios anexos á establecimientos industriales á fincas rústicas, serán cuotizados como el capital principal.

Art. 32. Las haciendas de beneficio de metales anexas por propiedad á una misma, ésta y los edificios anexos á ambas, estarán exceptuados del impuesto.

Art. 33. Las haciendas de beneficio de metales no anexas por propiedad á una misma, serán cuotizadas como establecimientos industriales.

Art. 34. El capital empleado en muebles de lujo de uso de medio uso, bibliotecas, carruajes, caballos y bestias de tiro, está sujeto al impuesto. Se exceptúa el valor de instrumentos científicos.

Art. 35. Se reputarán por muebles de lujo los que no sean de madera blanca pintada, asientos de tule ó de damasco, vajilla que no sea de loza blanca ó de colores comunes, tapices, alfombras, espejos de mas de 70 centímetros de largo, lámparas, candiles, camas de bronce ó latón.

Su valor se estimará por el precio de costo con 20 p^s de descuento.

Art. 36. Para la cuotización de capitales morales, se multiplicará el haber ó producto de un dia por 365. El producto será el capital sujeto al impuesto y á la cuota designada en la fracción VII del art. 1.º

Art. 37. Para la cuotización de los capitales corporales, se multiplicará el producto ó haber de un dia por 305; el producto será el capital sujeto al impuesto y á la cuota señalada en la fracción VIII del art. 1.º

Art. 38. El recaudador de rentas de cada lugar, con presencia de las listas de cuotización que reciba de las juntas, anotará á cada cuotizado en su libreta de padron ó en una boleta, si aquellas no hubieren sido aún distribuidas, el capital y su género por el que hubiere sido cuotizado, el monto de la cuota y los dias en que deba satisfacerla. En la misma boleta serán puestos los recibos. Si el calificado está exceptuado, se expresará la causa. Concluida la cuotización en cada lugar, se remitirá al gobierno una copia del padron de cada municipalidad y otra del de todo el Distrito.

Art. 39. Concluida la calificación se publicarán las listas en el lugar de costumbre y en la puerta de la recaudación de rentas.

Art. 40. Todo ciudadano tiene acción popular para reclamar por las cuotas que á su juicio sean bajas, presentando las pruebas ante la primera autoridad del lugar. No atender este reclamo es caso de responsabilidad para la autoridad ó la junta, y será castigado como lo señala el art. 13, por la autoridad inmediata superior.

Art. 41. En su última sesión, las juntas cuotizarán á sus propios miembros, separándose de la junta el interesado mientras se hace la calificación. Para este caso, tiene voto la autoridad que presida.

Art. 42. Concluida la cuotización y revisión en cada lugar, se formará un padron de cuotas. De este se sacarán tres copias, que se remitirán luego, una al gobierno, otra al jefe político y otra al recaudador de las rentas. El padron original quedará en el ayuntamiento.

Art. 43. Este padron se formará por lista alfabética y al terminar cada lista se dejarán dos hojas en blanco para hacer las adiciones que ocurran.

CAPITULO IV.

De las excepciones.

Art. 44. Son exceptuadas del impuesto:

I. Las fincas urbanas que estén ruinosas, en fabricacion ó reparacion, mientras lo estén y no den ningun producto.

II. Los mayores de 70 años que vivan de un capital moral.

III. Los menores de 16 años y mayores de 60 años que vivan de su trabajo corporal.

IV. Las mugeres que vivan de su trabajo corporal si éste no les produce mas de 200 pesos en un año.

V. El capital moral ó corporal asociado á uno de otro género para hacerlo producir.

Art. 45. Los capitales de giro mercantil ó industrial empleados como espresa la siguiente lista, pagaran la cuota señalada en la fraccion III del art. 1º, si son servidos por mugeres; si lo son por hombres, pagaran el 10%.

LISTA.

- Tiendas de alhajas.
- Bazocherías.
- Cristal.
- Calzados.
- Chocolates.
- Dulcerías.
- Efectos de seda, lana y algodón.
- Galones.
- Grabados.
- Guantes.
- Hilaza.
- Joyería.
- Loza.
- Lencería.
- Libros.
- Mercería.
- Muecos dorados.
- Música.
- Objetos de escritorio.
- Papel.
- Pastelería.
- Perfumes.
- Pinturas.
- Porcelanas.
- Rebozos.
- Sedería y ramos azules.
- Tabacos.
- Zarapes.
- En las imprentas, los enjistas.
- En las fábricas de hilados y tejidos de lana y algodón, las aparadoras, reparadoras y devanadoras.
- Los demás establecimientos en que puedan hacerse por mugeres algunos oficios, á juicio del gobierno, oyendo á personas idóneas en cada ramo.

(Continuad.)

CACETILLA

POR TELEGRAFO.

El Siglo de 18 del actual tras los partes siguientes:

Línea del Interior.

"Depositado en Querétaro el 16 de Junio de 1869.—Recibido en México el 17 á las 5 y 54 minutos de la tarde.—Sr. Zarco.—El gobierno del Estado ha pedido amparo al juez de distrito, contra el acuerdo del Congreso de la Union que ordenó la intervencion federal en los negocios locales de Querétaro.

¿ Ayer llegó el Sr. Dorin.

Por enfermedad del mayor de plaza C. Gutierrez, se ha encargado de la sequela de las causas de conspiracion y otras, el C. comandante Juan Servin.

Continúa inalterable la tranquilidad pública.

Depositado en Querétaro el 17 de Junio de 1869.—Recibido en México el mismo día á las 6 y 15 minutos de la tarde.—Sr. Zarco.—Se ha concedido ya el amparo al gobierno constitucional del Estado, contra el acuerdo del Congreso de la Union. Esta medida se ha comunicado al señor general en jefe de las fuerzas federales, y ha sido universalmente bien aceptada.

Depositado en Querétaro el 17 de Junio de 1869.—Recibido en México el mismo día á las 6 y 29 minutos de la tarde.—Sr. D. Francisco Zarco.—El juez de distrito ha decretado el amparo, mandando suspender todas las providencias que pudiera dictar el general Paz, y que vivier: n por objeto apoyar el acuerdo de esa Cámara, previniéndole además que observe una estricta neutralidad.

Línea de Veracruz.

Recibido de Ormatuco el 18 de Junio de 1869, á las 10 y 30 minutos de la mañana.—Una gran desgracia ha tenido lugar en la barranca de Otumba. Un poco antes de pasar el tren, comenzó á caer una manga de agua, que se desbordó sobre el camino y el puente. Esto se mantuvo firme; pero la inmensa fuerza del agua movió una parte del terraplén, sin que esto pudiera verse por el chubasco, y al llegar al tren se hundió; como era natural, los rieles y durmientes estaban en suspenso, pero la tierra falló por lo irresistible del golpe de agua. Murieron nueve personas y se salvaron muchas. Se trabaja con grande empeño en la reparacion de lo que destruyó tan espantosa manga de agua, de la que habrá pocos ejemplos por Otumba. El tráfico de pasajeros no se ha interrumpido, y á las doce quedará todo en corriente.

Remitido de Puebla.—Recibido en México el 18 de Junio de 1869, á las once y veintitres minutos del día.—Sr. D. Francisco Zarco.—Se inició en el congreso que se publicaran los escrutinios, y fué reprobada la proposicion. Así queda justificado lo que todos saben, que se ha falseado la votacion en que Ortega obtuvo la mayoría absoluta de votos.

A última hora.

El Sr. Léantaud nos comunica los siguientes despachos telegraficos:

"Remitido de Puebla.—Recibido en México, junio 18 de 1869, á las 12 y 15 minutos de la mañana.—Sr. Léantaud.—Los pasajeros que salieron el 17 para esa capital por la diligencia, son los siguientes: Número 1, Sr. D. monzain; número 2, Manuel Paredes, y número 3, Sr. Olvera.—Pazquez.

"Remitido de Puebla.—Recibido en México, Junio 18 de 1869 á las once y veintiocho minutos del día.

Sr. Léantaud:—Deploro el accidente ocurrido en el tren de Apizaco, y doy órden al alcalde de Zempoula, para que ministre á los heridos los auxilios que pueda, aunque me parece que ya es tarde para esto.—Antonino Tagle"

Línea del Interior.

"Depositado en San Luis Potosí el 13 de Junio de 1869.—Recibido en México el 15, á las 9 y 45 minutos de la mañana por tempestad.—Señores redactores del Siglo XIX.—Son incógnitas

todas las noticias que les han dado á rdea. sobre Rivera. Ataujo ha sido perseguido y detenido por fuerzas del Estado."

TENDENCIAS DE LA REVOLUCION DE TAMAULIPAS.

En la hacienda del Pozo repartió Araujo á la cabeza de su gavilla un papel con las siguientes frases:

"Mexicanos. Ya se acabó la obediencia al indio Benito Juárez y sus representantes. Viva el general D. Manuel María Cuastla, viva el coronel D. Francisco Araujo, viva la roata de Brantío Vargas contra todos los hacendados y propietarios que obedezcan á los llamados de los esbirros! Viva los Estados-Unidos de Tamaulipas, San Luis Potosí y Guanajuato!"

¿Y habrá quienes sigan uniéndolos á esos famosos bandidos?"

TERRIBLES EFECTOS DE UN RAYO.

Dice el Siglo XIX:

"El 29 de Mayo cayó un rayo sobre la torre de Atotonilco el Alto. Parte de la torre fué derribada; el reloj y algunas campanas quedaron completamente destruidas; el rayo penetró al interior del templo; desbarató el órgano en sus piezas de metal quedaron fundidas; destruyó parte del coro, y al fin recorriendo el pavimento, causó la muerte de un hombre y dejó heridas y estropeadas á otras muchas personas."

¡CUIDADO CON LOS FOSFOROS!

Dice un colega de Guadaluajara:

"Se refiere que una persona ha muerto envenenada en uno de los últimos días. Estando enferma, pidió agua, y al tomarla, notó que tenía olor y color de azufre. Efectivamente, una caja de fósforos habia sido arrojada al cántaro de donde se tomó el agua que causó la muerte de la persona mencionada. Parece que inocentes desentidos de un muchacho causaron el envenenamiento."

Editor responsable,

MARCELINO GARCIA.

AVISOS

A LOS INGENIEROS DE MINAS.

En la mina del Manzano, (Mineral del Monte) se venden á precios muy cómodos, un magnífico trófolito inglés, varias obras de minería, química, mecánica, astronomía, matemáticas y un estudio de dibujo.

Real del Monte, Mayo 24 de 1869.—Federico Lamodier.

AL PUBLICO.

Sabiendo que se trata de enajenar la hacienda llamada de Tepa el Chico situada en el Estado de Hidalgo, y propiedad de la testamentaria de D. Justo Pastor Alcedo; hago saber al público que tal hacienda reparta un reconocimiento de diez mil pesos (10,000 pesos) á favor de la testamentaria de D. Ignacio Méndez de la cual soy albacea, y que aunque el gravamen apareció en un tiempo cancelado, fué simulada la cancelacion segun he probado en el juicio correspondiente, ante el juez de la testamentaria, y se declaró bien pronto.

A fin de que nadie pueda alegar ignorancia, por medio del presente protesto que hace valer los derechos de la testamentaria de mi cargo contra cualquier poseedor de dicha hacienda de Tepa el Chico, sin que pueda servir de excusa el haberla comprado como libre de ese gravamen.

Tehuacan, Mayo de 1869.—Manuela Vazquez.

EL LIC. JEGUEL MEJIA,

Ofrece al público los servicios de su profesion en esta ciudad, calle de Jimenez núm. 5.

Pachuca, Junio de 1869.

89-1

AVISO.

Juzgado conciliador 3.º de Tulancingo.—En el juicio ejecutivo promovido por el C. español Nestor Garson, contra el C. Marcos Hernandez, sobre pago de pesos, se ha embargado la casa nombrada meson de las Avinias; esta en la segunda calle de la independencia de esta ciudad.

Y en cumplimiento del art. 193 de la ley de 11 de Julio de 1868, he mandado se publique el embargo referido, lo cual se verifica por medio del presente.

Tulancingo, Mayo 26 de 1869.—Rafael María Ormaechea.—A.—Manuel Tellez.—A.—Alejandro Rodes.

INTERESANTE.

El que ansoribe hace saber, que habiéndose estraviado el poder general que en el año de 1860 conferi á mi hijo O. Manuel Paredes, y éste lo sustituyó al Sr. Lic. D. José Napoleon Sabario; queda aquel revocado, y de ningun valor, por haber dado nuevo poder á mi referido hijo, en los mismos términos (que el que se estravió.

Pachuca, Junio 11 de 1869.—Francisco Paredes.

DE VENTA.

Una casa situada en el Mineral del Monte en la plaza del Maiz, conocida con el nombre de: Casa de Labastida. La persona que se interese puede ocurrir á saber sus condiciones á la calle de Zaragoza núm. 5. en esta ciudad.

Pachuca, Junio de 1869.

RAMON MANCERA, MEDICO, CIRUJANO Y PARTERO.

Tiene la honra de ofrecer los servicios de su profesion á los habitantes de esta ciudad.

Consultas gratis para los pobres, todos los dias, de las 12 á las 2 de la tarde.

Calle de Zaragoza núm. 6.

OFICIO PUBLICO DEL ESCRIBANO GARCIA.

TULANCINGO.

En los autos del intestado de la Sra. D.ª Dolores Melo de Lira, que se siguen en este juzgado por el oficio de mi cargo, con fecha 15 del actual el ciudadano juez de 1.ª instancia del Distrito, ha proveído un auto que en lo conducente dice: "Cítase por el Periódico Oficial del Estado, y uno de los de la capital de México, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, para que en el término de treinta dias contados desde la primera publicacion de este aviso, comparezcan á deducir los que les asista ante este juzgado, apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho si no lo verifican. Así lo mandó y firmó el O. Lic. José María Lozama juez de 1.ª instancia de este Distrito, por ante mí de que doy fé.—José M. Lozama.—José M. García."

Y en cumplimiento de lo mandado, se inserta el presente para los efectos legales.

Tulancingo, Mayo 17 de 1869.—José María García.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

A CARGO DE MARCELINO GARCIA.